



# Resolución de Superintendencia

N° 163 -2018-SUCAMEC

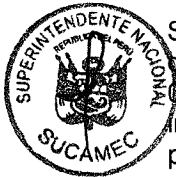
Lima, 08 FEB 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2017, por el señor Dimas Braulio Sotelo Rivera contra la Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC del 05 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 4843-2017-SUCAMEC-GAMAC del 28 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00089-2018-SUCAMEC-OGAJ del 05 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;



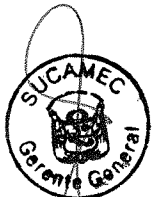
J. DULANTO

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, a través del Expediente N° 201700362403 de fecha 31 de agosto de 2017, el señor Dimas Braulio Sotelo Rivera (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia inicial de uso para el arma de fuego para defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 17402-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado que de la evaluación del expediente, se observó que cuenta con Licencias de posesión y uso para las armas de fuego con números de serie 32140 y 676074, las mismas que fueron canceladas a través de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, y sobre dichas armas de fuego la citada resolución gerencial ordenó su internamiento temporal en los almacenes de la SUCAMEC, en tal sentido, concluye que al no ser atendible lo solicitado, da por finalizado el procedimiento administrativo seguido por el administrado;



VPB°  
E. Poz



VPB°  
C. Verástegui

Que, con fecha 17 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 17402-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017;

Que, el día 22 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que las armas de fuego con números de serie 32140 y 676074 no le pertenecen, por lo que al no ser propietario de dichas armas de fuego no está obligado a internar armas de fuego que no le pertenecen. Asimismo, esgrime que debe declararse fundado su recurso y se ordene la emisión de la Licencia inicial de uso de arma de fuego solicitada, ya que ha cumplido con el internamiento en los almacenes de la SUCAMEC de sus armas de fuego con serie N°s 703803D y 33033, en merito a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, conforme acredita con las copias de las actas de internamiento adjuntadas;

Que, por intermedio del Memorando N° 4843-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su numeral 22.6, artículo 22, literal a), refiere que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) en el ejercicio de sus potestades de control y fiscalización, dispone la cancelación de Licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de la vigencia de la norma citada, para que sus titulares regularicen el estado de las licencias de posesión y uso de armas de fuego, así como de las tarjetas de propiedad correspondientes a cada una de las armas en su poder, exonerándose del pago de la multa correspondiente, dicho plazo venció el 02 de enero de 2017. Asimismo, cabe indicar que con Resolución Ministerial N°1809-2016-IN del 31 de diciembre de 2016, se amplió excepcionalmente el plazo de regularización por noventa (90) días calendario, desde el 03 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2017; sin embargo, con Resolución Ministerial N°197-2017-IN del 01 de abril de 2017, se volvió a ampliar dicho plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario, el mismo que venció el 17 de mayo de 2017;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, la GAMAC resolvió disponer la cancelación de ciento cuarenta y seis mil





## Resolución de Superintendencia

ochocientos dos (146 802) Licencias de posesión y uso de arma de fuego registradas a favor de personas naturales (como es el caso del señor Dimas Braulio Sotelo Rivera), conforme se detalla en el Anexo I adjunto a dicha resolución; asimismo, requirió a los titulares de las armas de fuego cuyas Licencias de posesión y uso fueron canceladas, que en un plazo máximo de quince (15) días realicen el depósito temporal de sus armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar la incautación y su decomiso;

Que, en forma preliminar, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, que el administrado registra las Licencias de posesión y uso N°s 110422 y 110424 para las armas de fuego del tipo revolver con números de serie 32140 y 676074, respectivamente; asimismo, registra la Licencia de posesión y uso N° 168099 para el arma de fuego del tipo revolver con serie N° 703803D. Al respecto, cabe señalar que las precitadas Licencias de posesión y uso fueron canceladas mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado no había internado las armas de fuego con números de serie 32140, 676074 y 703803D en los almacenes de la SUCAMEC, conforme dispuso el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, no procedió la emisión de la Licencia inicial de uso de arma de fuego solicitada por el administrado; en consecuencia, la GAMAC declaró correctamente no atendible la solicitud presentada, a través del Oficio N° 17402-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;



J. DULANTO

Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que *"las armas de fuego con números de serie 32140 y 676074 no le pertenecen, por lo que al no ser propietario de dichas armas de fuego no está obligado a internar armas de fuego que no le pertenecen"*; cabe indicar que si bien es cierto por el principio de Presunción de Veracidad, se presume que lo afirmado por el administrado tiene el carácter de veraz, también es cierto que según evidencia la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, el administrado cuenta con tres (3) armas de fuego registradas a su nombre ante la SUCAMEC, advirtiéndose que a la fecha, el administrado no ha comunicado a esta Superintendencia Nacional respecto de la pérdida de las armas de fuego con números de serie 32140 y 676074; en tal sentido, se desprende que el alegato formulado, carece de fundamento;



V.B.  
E. Paz

Que, por otro lado, el argumento sostenido por el administrado por el cual alega que debe declararse fundado su recurso y se ordene la emisión de la Licencia inicial de uso de arma de fuego solicitada, ya que ha cumplido con el internamiento en los almacenes de la SUCAMEC de sus armas de fuego con serie N°s 703803D y 33033, en mérito a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, conforme acredita con las copias de las actas de internamiento adjuntadas; al respecto, debemos indicar que dicho alegato no cuenta con asidero legal, toda vez que el internamiento de las armas de fuego con serie N°s 703803D y 33033 en los almacenes de la SUCAMEC, obedece a que actualmente dichas armas de fuego no cuentan con la respectiva Licencia de uso, encontrándose el administrado en estado de tenencia irregular de armas de fuego;



V.B.  
C. Verástegui

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que luego de realizada las consultas respectivas en nuestra base de datos y sistemas informáticos, se advierte que el arma de fuego tipo pistola marca JOLOAR con número de serie 33033 se encuentra registrada a favor de SERV DE SEG INDUSTRIAL Y VIGILANCIA S. A. (SERSIVISA), y cuenta con Licencia de posesión y uso N° 160898 (actualmente caducada), la cual fue emitida a favor del administrado en calidad de supervisor;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00089-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

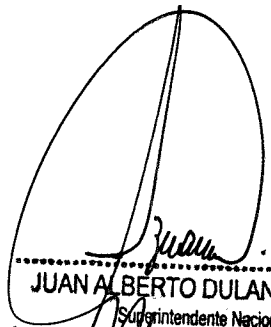
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dimas Braulio Sotelo Rivera contra la Resolución de Gerencia N° 05050-2017-SUCAMEC-GAMAC del 05 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00089-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

